



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso VERBAL, informando que la apoderada del parte demandado solicita terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 00131-2017
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YADIRA JIMENEZ ALVAREZ
DEMANDADO: JHONY M. CHAVEZ DIAZ

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento tácito peticionada por la apoderada judicial del demandado JHONY M. CHAVEZ DIAZ, solicita la aplicación del artículo 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso el cual establece que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el sub-examine, se constata que el presente asunto permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho a partir del 18 de febrero de 2020 fecha en la que la parte demandante aportó copia autentica del acta No 44 del Juzgado 4 de Familia de esta ciudad, Registro Civil de nacimiento de María del Socorro Álvarez Ortega y de Yadira Del Socorro Jiménez Álvarez; habiéndosele requerido previamente mediante auto del 21 de agosto de 2019 para que aportara no solo esos documentos sino “también el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los señores OSWALDO ALVAREZ y JOSE FRANCISCO AL VALREZ LOPEZ”.



Así las cosas, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito con fundamento en la citada disposición, al haber permanecido el proceso inactivo por más de un año, sin solicitarse ni realizarse ninguna actuación, ordenando consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.

Adviértase que la solicitud de copias del expediente elevada por la apoderada del demandado el 14 de agosto y 4 de septiembre de 2020 no tienen la virtualidad de interrumpir el aludido término, por cuanto con dicha petición no se le dio impulso a la actuación procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae89ea32e10791596eb469c337e014eefa82e8a663e198201a6977cab96826b**

Documento generado en 24/10/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>